

INE/CG1478/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RUBÉN RÍOS URIBE, EN CONTRA DEL CONSEJERO PRESIDENTE JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA; DE LAS CONSEJERAS ELECTORALES MABEL ASERET HERNÁNDEZ MENESES Y MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES JUAN MANUEL VÁZQUEZ BARAJAS, ROBERTO LÓPEZ PÉREZ Y QUINTÍN ANTAR DOVARGANES ESCANDÓN, INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 1 de septiembre de dos mil veintiuno.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciante</b>	Rubén Ríos Uribe
<b>Denunciados</b>	Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla; de las Consejeras Electorales Mabel Aseret Hernández Meneses y María de Lourdes Fernández Martínez y de los Consejeros Electorales Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez y Quintín Antar Dovarganes Escandón, integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
<b>CÓDIGO ELECTORAL</b>	Código Electoral del Estado De Veracruz
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>OPEL Veracruz</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave
<b>REGLAMENTO DE REMOCIÓN</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>RCCEPV</b>	Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado De Veracruz de Ignacio de Llave
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA**<sup>1</sup>. El diez de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la UTCE, escrito suscrito por el ciudadano Rubén Ríos Uribe, mediante el cual se denuncia al Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla; a las Consejeras Electorales Mabel Aseret Hernández Meneses y María de Lourdes Fernández Martínez y a los Consejeros Electorales Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez y Quintín Antar Dovarganes Escandón, integrantes del Consejo General del OPLE Veracruz, por hechos que, desde su concepto, actualizan algunas de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

Lo anterior, al señalar que los denunciados, presuntamente, con su actuar actualizaron las causales graves señaladas en los incisos a), b) y f) del precepto referido en el párrafo que antecede, consistentes en: inadecuado y negligente ejercicio de la función electoral en la etapa de recepción, valoración y aprobación de registros de las candidaturas, así como, en la adecuada determinación de acciones afirmativas, que se traducen en una vulneración de los principios rectores de la función electoral, específicamente:

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-33 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021**

1. La modificación del Acuerdo OPLEV/CG212/2020 mediante las prórrogas innecesarias OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021.
2. La dilación indebida de emitir el acuerdo OPLEV/CG113/2021 sobre los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas.
3. La simulación jurídica de aprobación de las solicitudes de registro el 03 de mayo, cuando efectivamente se dio 07 de mayo de 2021; a 4 días de iniciado el periodo de campaña.
4. La ausencia definitiva de análisis sobre el cumplimiento de las reglas en materia de paridad de género.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIA PRELIMINAR<sup>2</sup>.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, se registró e integró el expediente **UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021** y se reservó la admisión de la queja, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para estar en aptitud jurídica de valorar y determinar la existencia de los elementos suficientes y dar inicio de manera formal al presente procedimiento.

En ese sentido, se ordenó requerir a la Secretaría General del OPLE Veracruz, conforme a lo siguiente:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Copia certificada de los acuerdos aprobados por el Consejo General identificados con los siguientes números: 1. Acuerdo OPLEV/CG152/2020. 2. Acuerdo OPLEV/CG212/2020. 3. Acuerdo OPLEV/CG113/2021. 4. Acuerdo OPLEV/CG150/2021. 5. Acuerdo OPLEV/CG164/2021. 6. Acuerdo OPLEV/CG188/2021. 7. Acuerdo OPLEV/CG189/2021. 8. Acuerdo OPLEV/CG190/2021.	Oficio OPLEV/SE/9696/2021 <sup>3</sup>  En cumplimiento al referido ordenamiento, anexo al presente se remite medio magnético (DCVD-R) certificado, el cual contiene los acuerdos requeridos por esa Unidad Técnica, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, se dio vista a la Dirección Jurídica del INE, conforme a lo siguiente:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Oficio INE-UT/04267/2021 <sup>4</sup>	Oficio INE/DJ/4635/2021 <sup>5</sup>

<sup>2</sup> Visible a foja 34-37 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Visible a foja 55-59 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Visible a foja 42 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a foja 44-48 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021**

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Para la debida atención de la solicitud realizada por el denunciante en cuanto al uso de la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que realice el análisis del asunto y resuelva lo que conforme a derecho proceda.	(17 de mayo de 2021)  La Dirección Jurídica del INE, remitió acuerdo de desechamiento suscrito por el Secretario Ejecutivo del INE, al actualizarse la causal de improcedencia señalada en el artículo 124, párrafo 1, de la LGIPE, en concordancia con los artículos 42, párrafo 1, inciso a) y 60 del Reglamento de Elecciones.

**III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remoción.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Este Consejo General del INE considera que la queja, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves previstas** en los artículos 102, párrafo 2, incisos a), b) y f) de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Reglamento de remoción, en correlación con el diverso el artículo 40, párrafo 1, fracciones II, inciso b) y IV, del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, incisos a) b) y f) de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, incisos a) b) y f) del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves en caso de su comisión, a saber:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- ...
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y ...

En con concatenación con lo anterior, esta autoridad electoral considera que se actualizan las causas de **IMPROCEDENCIA** previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones II, inciso b) y IV, del Reglamento de Remoción, consistentes en que las conductas que se denuncian, según el caso:

- Refieren a hechos falsos o inexistentes;
- No constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe **efectuar un análisis preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados **constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción** y que, por ende, se **justifique** el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.<sup>6</sup>

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea porque no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o **no se cuente con elementos que**

---

<sup>6</sup> Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2916, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud** o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

Para tal efecto, se identificarán de manera primigenia aquellos antecedentes vinculados a los diversos acuerdos aprobados por el Consejo General del OPLE Veracruz, así como la conducta denunciada que se le atribuye a las y los Consejeros Electorales consistente en el inadecuado y negligente ejercicio de la función electoral en la etapa de recepción, valoración y aprobación de registros de las candidaturas, así como, en la inadecuada determinación de acciones afirmativas, que se traducen en una vulneración de los principios rectores de la función electoral.

## I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de octubre de dos mil veinte fue aprobado el acuerdo OPLEV/CG/152/2020 por el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el cual se aprobaron los **Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz.**
2. Mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el que se renovarían los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, específicamente por cuanto hace a la recepción de postulaciones de Candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos, quedando de la siguiente manera:

Actividad	Realiza	Área responsable	Fecha inicio	Fecha fin
Recepción de postulaciones de Candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos	OPLE-DEPPP	DEPPP	02-abr-21	16-abr-21

3. Mediante acuerdo OPLEV/CG113/2021 de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, y derivado de una cadena impugnativa, el Consejo General del OPLE Veracruz en Sesión Extraordinaria, emitió los **Lineamientos para implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021**

**Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz**, en cumplimiento de los ordenado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEV-JDV-86/2021 y Acumulados por el Tribunal Electoral de Veracruz.

4. Debido a la implementación del Sistema de Registro de Candidatos y atento dos solicitudes por escrito, presentadas por todos los partidos políticos con registro o acreditación ante el OPLE Veracruz, el trece de abril de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo OPLEV/CG150/2021 y el veintiuno del mismo mes y año, a través del Acuerdo OPLEV/CG164/2021, respectivamente, el Consejo General, aprobó la modificación del plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas a cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante Acuerdo OPLEV/CG212/2020, debido que por primera vez el registro de las candidaturas se realizaba con actividades y principios novedosos, quedando de la siguiente manera:

Actividad	Realiza	Área responsable	Fecha inicio	Fecha fin
Recepción de postulaciones de Candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos	OPLE-DEPPP	DEPPP	02-abr-21	24-abr-21

5. Mediante acuerdos OPLEV/CG/188/202, OPLEV/CG/189/2021 y OPLEV/CG/190/2021, de tres de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLE Veracruz otorgo el registro supletorio sujeto a la revisión del Consejo General, de las fórmulas a las candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado, Diputaciones por los principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente; asimismo, otorgo plazo para que el Consejo General se pronunciara respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género respecto de las postulaciones, bloques de competitividad y acciones afirmativas; acuerdos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de Estado el siete mayo de dos mil veintiuno.
6. Mediante acuerdo OPLEV/CG196/2020 de siete de mayo de dos mil veintiuno, el OPLE Veracruz se pronunció respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad respecto de las postilaciones, bloques de competitividad, acciones afirmativas y validación de la lista de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

## II. CONDUCTAS DENUNCIADAS

Del análisis integral del escrito de denuncia que presentó el ciudadano Rubén Ríos Uribe, en contra del Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla; las Consejeras Electorales Mabel Aseret Hernández Meneses y María de Lourdes Fernández Martínez y los Consejeros Electorales Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez y Quintín Antar Dovarganes Escandón, integrantes del Consejo General del OPLE Veracruz; se desprende que las conductas por las que se solicita su remoción, son las siguientes:

1. La modificación del Acuerdo OPLEV/CG212/2020 mediante las prórrogas innecesarias OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021.
2. La dilación indebida de emitir el acuerdo OPLEV/CG113/2021 sobre los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas.
3. La simulación jurídica de aprobación de las solicitudes de registro el 03 de mayo, cuando efectivamente se dio 07 de mayo de 2021; a 4 días de iniciado el periodo de campaña.
4. La ausencia definitiva de análisis sobre el cumplimiento de las reglas en materia de paridad de género.

## III. ESTUDIO DE LA IMPROCEDENCIA

Como se adelantó, procede desechar la queja materia de estudio, al actualizarse diversas causas de improcedencia previstas en el Reglamento de Remoción, atento a las siguientes consideraciones:

**Respecto a la modificación del acuerdo OPLEV/CG212/2020 mediante las prórrogas innecesarias OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021**, de constancias procesales se desprende que el otorgamiento de las prórrogas emitidas por las y los Consejeros Electorales del OPLE Veracruz mediante los acuerdos OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021, que se tradujo en la ampliación del plazo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas a cargo de ediles por ocho días, se debió a dos aspectos fundamentales: **1)** Para el Proceso Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021**

Ordinario 2020-2021, el OPLE Veracruz implementó un Sistema de Registro de Candidaturas en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 90 del **RCCEPV** en correlación con los artículos 173 y 174 del Código Electoral; a través de este sistema se suplió el registro ordinario que se había estado utilizando; y **2)** Derivado de la implementación del Sistema de Registro de Candidaturas y al ser un tema novedoso las representaciones de todos los Partidos Políticos solicitaron en dos ocasiones la ampliación a los plazos originalmente establecidos en el acuerdo OPLEV/CG212/2020.

En virtud de lo anterior, la aprobación a la ampliación de los plazos otorgada por las y los Consejeros Electorales para la recepción de postulaciones de candidaturas a cargo de ediles de los ayuntamientos, realizada mediante los acuerdos OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021, se aprobó en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Código Electoral, precepto legal a través del cual se le faculta al Consejo General para poder ampliar y adecuar los plazos señalados en el propio Código Electoral, entre los que se encuentran los plazos establecidos para presentar las solicitudes de registros de candidatos a cargos de elección popular.

Aunado a lo antes mencionado, es importante destacar que las propias representaciones de los partidos presentaron sus solicitudes de prórroga, derivadas de la implementación del nuevo Sistema de Registro de Candidaturas.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que la conducta señalada por el denunciante no constituye ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada; actualizando con ello la causa de improcedencia establecida en el artículo 40, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Remoción, toda vez que, las conductas imputadas a las y los Consejeros Electorales, se realizaron en el ejercicio de sus funciones, contando con facultades para tal efecto, sin que de las constancias que obran en el presente expediente se advierta alguna irregularidad en la aprobación, emisión y publicación de la ampliación a los plazos originalmente establecidos en el acuerdo OPLEV/CG212/2020.

Aunado a lo anterior, en razón de metodología y economía procesal las demás conductas denunciadas serán analizadas en su conjunto, toda vez que las mismas devienen inexistentes, y por tanto no constituye ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, actualizando las causas de improcedencia establecidas en el artículo 40, numeral

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021**

1, fracción II, inciso b) y fracción IV, del Reglamento de Remoción, atento a las siguientes consideraciones:

Respecto a la supuesta dilación indebida de emitir el acuerdo OPLEV/CG113/2021 sobre los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas, esta autoridad administrativa federal considera que no se actualizan las causas de remoción invocadas por el denunciante, pues de las actuaciones que obran en el expediente se desprende que la aprobación primigenia de los Lineamientos para implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz fue mediante el Acuerdo OPLEV/CG/152/2020, de dieciséis de octubre de dos mil veinte; sin embargo, fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, lo que originó que fuera hasta el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo OPLEV/CG113/2021, que en la Sesión Extraordinaria y en cumplimiento lo ordenado mediante sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEV-JDV-86/2021 y Acumulados por el Tribunal Electoral de Veracruz, se emitieron los Lineamientos anteriormente referidos.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que resulta inexistente la dilación indebida invocada por el denunciante, toda vez que la aprobación definitiva de dichos Lineamientos quedó supeditada a la sustanciación de un procedimiento judicial. Por tanto, la conducta denunciada por el quejoso no proviene del actuar negligente o de descuido de las y los Consejeros Electorales, sino de factores externos.

Asimismo, por lo que concierne a la **presunta simulación jurídica de aprobación de las solicitudes de registro el tres de mayo de dos mil veintiuno, cuando efectivamente se dio el siete de mayo del presente año, esto es, a cuatro días de iniciado el periodo de campaña**, de constancias procesales se desprende que los acuerdos OPLEV/CG/188/2021, OPLEV/CG/189/2021 y OPLEV/CG/190/2021, fueron aprobados mediante Sesión de Consejo General de tres de mayo de dos mil veintiuno, de acuerdo al plan de trabajo<sup>7</sup> y publicados en la Gaceta Oficial del Estado el siete de mayo de dos mil veintiuno.

En dichos acuerdos se otorgó el registro supletorio sujeto a la revisión del Consejo General, de las fórmulas a las candidaturas al cargo de ediles de los 212

---

<sup>7</sup> Numeral 4.2.14 del Plan Integral del OPLE Veracruz, aprobado para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021**

ayuntamientos del Estado, Diputados por los principios de Mayoría Relativa y representación proporcional, respectivamente.

Si bien es cierto, en dichos acuerdos se otorgó plazo para que el Consejo General se pronunciara respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género respecto de las postulaciones, bloques de competitividad y acciones afirmativas, lo cierto es que los registros ya habían sido aprobados y se había ordenado su publicación en la Gaceta Oficial del Estado<sup>8</sup>.

En ese sentido el denunciante argumenta que la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de los acuerdos OPLEV/CG/188/2021, OPLEV/CG/189/2021 y OPLEV/CG/190/2021 se realizó cuatro días después de su aprobación en Sesión de Consejo; es importante destacar que, si bien es atribución de la Presidencia del Consejo General<sup>9</sup> solicitar la publicación de la relación de nombres de las candidaturas o fórmulas de candidaturas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas o fórmulas de candidaturas que en su caso se presenten y que procedan; **no se establece un término para la publicación en la Gaceta Oficial de Estado**, esto es así, porque la publicación en la Gaceta Oficial del Estado no es un acto que se encuentre dentro de la esfera competencial del OPLE Veracruz, sino que depende de la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz la administración y vigilancia de la Gaceta Oficial del Estado, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, es importante destacar que un acto jurídico se considera simulado cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.<sup>10</sup> En virtud de lo antes señalado, no se encuentra elemento alguno para estar en condiciones de afirmar la existencia de una simulación, toda vez que las y los Consejeros Electorales no han realizado ni declarado falsamente respecto la aprobación de las solicitudes de las candidaturas señaladas.

---

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/97 de rubro: Elegibilidad de Candidatos. Oportunidad para su análisis e impugnación.

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Electoral en correlación con el artículo 106 del RCCEPV.

<sup>10</sup> Tesis I.3o.C.142 C (10a.). Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, página 1960.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021**

Por cuanto a **la presunta ausencia definitiva de análisis sobre el cumplimiento de las reglas en materia de paridad de género**, esta autoridad administrativa federal considera que no se actualizan los supuestos normativos invocados y deviene inexistente, pues de las actuaciones que obran en el expediente se desprende que mediante Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el siete de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General realizó el análisis de paridad de género y de acciones afirmativas, aprobando el acuerdo OPLEV/CG196/2021.

Cabe mencionar que el análisis antes referido si bien no fue realizado en la sesión extraordinaria de tres de mayo de dos mil veintiuno, del Consejo General mediante la cual se aprobaron las candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado (OPLEV/CG/188/2021); las candidaturas al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa (OPLEV/CG/189/2021); y las candidaturas al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional (OPLEV/CG/190/2021); en el punto de ACUERDO SEGUNDO de los antes señalados, se estableció que el Consejo General se debía pronunciar respecto al cumplimiento del principio constitucional de paridad respecto de las postulaciones, bloques de competitividad y acciones afirmativas, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, lo cual, como se ha mencionado fue realizado por las y los Consejeros Electorales mediante Acuerdo OPLEV/CG196/2021.

Es por lo anterior que esta autoridad considera que las conductas denunciadas no constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada y devienen inexistentes, actualizando con ello las causas de improcedencia establecidas en el artículo 40, numeral 1, fracción II, inciso b) y fracción IV del Reglamento de Remoción, toda vez que no existe base para determinar que se está ante la presencia de una conducta o hecho grave, incluso de manera indiciaria, que amerite entrar al fondo del asunto, por lo que lo procedente es **desechar de plano** la queja.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la queja del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021**, en los términos expresados en el Considerando “**SEGUNDO**” de la Resolución, y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese. Personalmente** al denunciante y por estrados a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**